

**RV: SUSTENTACIÓN APELACION DE SENTENCIA No. 020**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 11:12

**Para:** Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalenca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

APELACIÓN DE SENTENCIA.docx;

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

---

**De:** hiulder humberto reyes lozano <hiulder2012@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de mayo de 2021 10:56 a. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN APELACION DE SENTENCIA No. 020

Cali, mayo 18 de 2021

**Señores MAGISTRADOS  
HONORABLE COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
Santafé de Bogotá-D.C.**

**ASUNTO:** Sustentación de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 020 del 26 de marzo de 2021, emitida por LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

**RADICADO:** 760011102000-2017-02809-00

**DISCIPLINADO:** HIULDER HUMBERTO REYES LOZANO

**HIULDER HUMBERTO REYES LOZANO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de sancionado, por medio del presente y con el respeto que merecen, me dirijo a ustedes con el fin de sustentar el recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia No. 020 del 26 de marzo de 2021, emitida dentro del proceso disciplinario No. 760011102000-2017-02809-00.

No haré una narración de los hechos o antecedentes previos al proferimiento de la sentencia que se apela, en razón a que se estima que los expuestos en la decisión de fondo corresponden en verdad a lo sucedido en lo concerniente a las fechas aludidas y demás aspectos procedimentales ocurridos al interior del proceso penal donde fungí como defensor de confianza del señor CLODOMIRO HURTADO ZAPATA.

Ahora bien, adentrándome en los motivos que se tuvieron en cuenta para emitir una sentencia sancionatoria en mi contra si debo advertir lo siguiente:

En primer lugar, debo anotar que luego de llevar a cabo el recuento de lo existente como prueba en el proceso, se consideró por parte del Magistrado ponente:

*“que solo existían dos diligencias cuyas inasistencias aún no habían sido justificadas en el proceso penal ni en la investigación disciplinaria por el profesional del derecho, esto es, la del 29 de agosto y 26 de octubre del 2017,*

*por esta razón, manifestó que la formulación de cargos solo se haría con fundamento en las mismas al considerar que la existencia material de la falta aparentemente estaba probada hasta este momento.”*

Muy a pesar de que finalmente se me sanciona con CENSURA por la inasistencia tan solo a **UNA AUDIENCIA, la del 26 de octubre de 2017** -, si considero importante referirme a la otra por la cual también fui llamado en su momento a audiencia de juzgamiento, es decir, la del 29 de agosto de 2017. Pero además de ello, en el numeral 5 de la sentencia donde se alude **UNICO CARGO**, igualmente se hizo referencia a dicha fecha.

Pues bien señores Magistrados, desde el inicio de la actuación disciplinaria y a partir del momento en que tuve la oportunidad de ejercer mi defensa, sostuve que ante las inasistencias presentadas de mi parte a varias de las audiencias programadas dentro del proceso penal que se siguió en contra del señor HURTADO ZAPATA, siempre me excusé explicando los motivos por los cuales no asistí; siempre comuniqué al Juzgado 7 penal del circuito de Cali ya fuese por memorial, correo electrónico o wasap los motivos de mi inasistencia; y prueba de ello es que luego del estudio del proceso penal, el señor Magistrado concluyó que solo existían dos diligencias cuyas inasistencias aún no había justificado, pero como lo iré demostrando en el trascurso de esta sustentación, efectivamente si justifiqué dichas inasistencias, y lo hice tanto ante el Juzgado 7 penal del circuito de Cali como ante el mismo despacho de la sala disciplinaria.

Se indicó en la sentencia de primera instancia que con relación a la no comparecencia a la audiencia del **29 de agosto de 2017** argumenté que se trataba de un asunto de índole familiar, pero que no cumplí con el deber de excusarme ante el Juez de la causa *“a efectos de demostrar que su conducta o comportamiento no iba en contravía del debido proceso y de la celeridad del mismo;..”*

Reposa en la carpeta del proceso penal y de lógica en el proceso disciplinario, una constancia secretarial de fecha septiembre 17 de 2017 según la cual, ante la solicitud de aplazamiento del 29 de agosto de 2017 por motivos de índole familiar, y previa orden impartida por el señor Juez, se fijaba nueva fecha para la continuación del juicio. Luego entonces, ¿cómo se argumenta por parte del señor Magistrado que no cumplí con el deber de excusarme si fue el propio Juzgado quien aceptó mi excusa sin objeción alguna?, si el mismo despacho judicial consideró suficientes mis argumentos al no requerirme para

que explicara en detalle los motivos de mi ausencia, por qué motivo se dice en el fallo sancionatorio que no me excusé en ninguna instancia cuando en verdad si lo hice.? Ahora bien, con relación a la audiencia del día 26 de octubre de 2017, en primer lugar, transcribo lo que se anotó en uno de los acápite de la sentencia:

***“5.2.1.1.19 Acta de audiencia del 26 de octubre de 2017, en la que consta que no compareció la defensa, y se hizo referencia de las diferentes fechas programadas por parte del despacho, con la finalidad de concluir el juicio iniciado el 24 de noviembre de 2016, diligencias sobre las cuales la defensa ha solicitado aplazamiento y no ha justificado. Por lo cual se ordenó compulsar de copias. (fl. 116 pdf 01 c.p).”***

Como se observa señores Magistrados, según el acta de audiencia aludida, efectivamente se dejó constancia de mi inasistencia, pero lo que llama la atención es la referencia errada que se argumenta para la compulsar de copias:

***“Se deja constancia de las diferentes fechas programadas por parte de este despacho, con la finalidad de concluir el juicio iniciado desde el 24 de noviembre de 2016, fechas en las cuales la defensa ha solicitado aplazamiento y no ha justificado su inasistencia.” (SUBRAYAS MÍAS)***

Estimo que se trata de una manifestación que no corresponde a la realidad en razón a que si bien es cierto, en varias ocasiones solicité el aplazamiento de audiencia, también lo es que siempre me excusé, inclusive para la fecha del 26 de octubre de 2017 como bien se referenció en la sentencia que hoy recurro, al momento de relacionar las piezas procesales.

Se dice en términos plurales pero de forma imprecisa: “..*fechas en las cuales la defensa ha solicitado aplazamiento y no ha justificado su inasistencia.*” Y digo que en forma imprecisa porque no se adujo que fecha o fechas se advertían para la compulsar de copias, y a pesar de ello, ya en sede de investigación disciplinaria tampoco se consideró que fecha o fechas de audiencia el suscrito no había justificado mi inasistencia. Considero con el respeto que me merece la judicatura que no hubo una concreción en ese sentido inicialmente por parte del Juzgado 7 penal del circuito de Cali para de esa forma poder ejercer mi derecho de defensa y de contradicción; es más, no aparece requerimiento alguno para rendir las explicaciones correspondientes sino que por el contrario, con base

en mis excusas siempre se procedió a reprogramar las audiencias, excepto, para el día 26 de octubre de 2017 donde se decide la compulsa de copias, que en últimas y de acuerdo a la sentencia de primera instancia, fue la única fecha por la cual se me está censurando.

Y traigo a referencia el siguiente párrafo de la sentencia que apelo, precisamente porque no corresponde a la realidad de lo sucedido:

***“En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca al doctor Reyes Lozano, pues en principio, el abogado en mención dejó de comparecer a las audiencias programadas en la investigación penal No. 2015- 000286, sin que previamente se propusiera una solicitud de aplazamiento o posteriormente se informara al despacho los motivos de su inasistencia, pues el profesional del derecho únicamente se limitó a dejar de asistir a las diligencias sin que mediara justificación alguna dentro del proceso penal o que se hubiera allegado ante esta Corporación en el transcurso de la investigación.”***

Nótese señores Magistrados que dichas afirmaciones no son ciertas, yo si me excusé previamente de las audiencias, yo si me excusé posteriormente y soporté en debida forma los motivos por los cuales no lo hice. Y para ser concretos, respecto de la audiencia del 26 de octubre, lo hice anexando copia del acta de audiencia en la que estuve presente ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Palmira, luego entonces, reitero, no se argumentó la verdad en las consideraciones de la sentencia que estoy apelando. Inclusive, luego en la misma decisión se admite que si me excusé por la no asistencia a la audiencia.

Ahora bien, se adujo que no era de recibo las explicaciones y soportes dados para haber faltado a la audiencia del 26 de octubre, se consideró que no eran de recibo porque perfectamente pude haber nombrado un abogado suplente para que compareciera a la audiencia. Al respecto señores Magistrados, primero debo recordar que estábamos en la etapa de juicio, practica de pruebas de la defensa, con persona privada de la libertad por un delito de tipo sexual, y ello conlleva a que no era fácil que un colega asumiera la defensa del señor HURTADO ZAPATA; al contrario, estimo que hubiese sido una irresponsabilidad de mi parte haber nombrado otro abogado ante lo delicado del caso. Además de ello, mi ausencia fue precisamente por asistir a otra audiencia similar, es

decir, un juicio en un delito sexual, con la única diferencia que era un menor de edad la persona a quien representaba.

Jamás el suscrito tuvo la intención de dilatar el proceso con fines poco ortodoxos como el buscar una libertad por vencimiento de términos o una prescripción de la acción penal. Recordemos que estábamos ante un delito sexual con víctima menor de edad, y ello significa que esas posibilidades eran demasiado remotas. Además, a pesar de tener como probarlo en estos momentos, nunca fue la costumbre en mi profesión de litigante tomar dichas decisiones en contra del principio de lealtad.

Aunado a lo anterior, estimo que no se dio una afectación trascendental al trámite del proceso penal, siendo que éste se terminó de manera normal, con el acusado aún privado de su libertad y con sentencia condenatoria que lógicamente al no estar conforme esa decisión fue apelada por el suscrito, estando aún pendiente de resolverse dicho recurso.

Significa lo anterior que no hubo una afectación desde el punto de vista material y por ello considero señores Magistrados, que se debe revocar la decisión de primera instancia y en su defecto disponer absolver de la comisión de la falta disciplinaria por la cual se me sanciona con Censura.

Además de lo anterior, solicito igualmente se revoque la compulsas de copias que se dispuso por parte de la sala disciplinaria de Cali respecto de otras audiencias que se dice deje de asistir con posterioridad al 26 de octubre de 2017, ya que en primer lugar no fueron objeto de compulsas por parte del Juzgado 7 penal del circuito de Cali y de otra parte, no se concretó a que fechas se refería como tampoco si en las mismas fui o no requerido o si me excusé o no por las inasistencias.

En espera de una decisión favorable conforme a mis planteamientos, se suscribe de ustedes,

Atentamente,



HIULDER HUMBERTO REYES LOZANO  
C.C No. 16.273.581 DE PALMIRA-VALLE  
T.P. No. 77.448 C.S.J.